



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	51	6001728

**POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL**

TIPO DE POLIZA : NORMAL

Agrupador:

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 05 10 1994			EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 05 10 1994			CERTIFICADO DE EXPEDICION	Nº CERTIFICADO 0	FECHA INICIO PLAN DÍA MES AÑO 05 10 1994			A LAS 00:00	FECHA FINAL PLAN DÍA MES AÑO 05 10 2014			A LAS 00:00	NÚMERO DE DÍAS 7305		
TOMADOR LUZ MIRY CEBALLOS OROZCO											CC 42.760.347							
DIRECCIÓN CARRERA 51 NRO 73A73, ITAGUI, ANTIOQUIA											TELÉFONO 2775379							
ASEGURADO LUZ MIRY CEBALLOS OROZCO											EDAD 32		CC 42.760.347					
DIRECCIÓN CARRERA 51 NRO 73A73, ITAGUI, ANTIOQUIA											TELÉFONO 2775379							
SUCURSAL POLIZA MEDELLIN						PUNTO DE VENTA	15	MONEDA Unidad de Valor Real		TIPO CAMBIO	37.69							

PLAN: PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UNIDAD DE VALOR REAL UVR  
FORMA DE PAGO: MENSUAL INTERES TÉCNICO: 8.00 %  
PERIODO DE PAGO DE PRIMAS: PAGO UNICO.  
PERIODO DEL PLAN: 20 AÑOS.  
PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO: 50%  
DIVIDENDO : 12.9% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO

DATOS DEL ASEGURADO:

NOMBRE : CEBALLOS OROZCO LUZ MIRY  
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: , 10/10/1961 SEXO: FEMENINO  
EDAD REAL: 32. EDAD DE CALCULO: 29.

AMPAROS	%	VAL.ASEG.INI.	PRIMA BRUTA	%DCTO	VAL.DCTO	EXTRAPRIMAS	PRIMA NETA	PRIMA SFP
COBERTURA BASICA DE VID	100.00	10,000,000	896,778.59	0.00			896,778.59	1,025,556.00
INCAPACIDAD ASIMILADA	100.00	10,000,000	0.00	0.00			0.00	0.00

**BENEFICIARIOS**

NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO	PJE	TITULO DESIGNACION
KELLY JOHANNA FRANCO C	HIJO (A)	42760347	40%	GRATUITO
DIANA CAROLINA FRANCO CEBALLOS	HIJO (A)	42760347	40%	GRATUITO
AMPARO OROZCO GARCIA	MADRE	42760347	20%	GRATUITO
BENEFICIARIOS CONTINGENTES	OTROS	42760347	0%	GRATUITO
CARLOS MARIO CEBALLOS OROZCO	OTROS	42760347	0%	GRATUITO
JAVIER ALONSO CEBALLOS OROZCO	OTROS	42760347	0%	GRATUITO
CON DERECHO A ACRECIMIENTO	OTROS	42760347	0%	GRATUITO

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ \*\*\*\*\*10,000,000.18 FORMA DE PAGO MENSUAL PRIMA \$ \*\*\*\*\*1,025,556.00

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO. FORMAS ADJUNTAS, 01/01/1987 -1404-P-38-V2260 EN

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO. FORMAS ADJUNTAS, 01/01/1987 -1404-P-38-V2260 EN

PRIMA TOTAL PRIMER AÑO \$ \*\*\*\*\*1,025,556.00  
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO \$ \*\*\*\*\*1,025,556.00

FACTURA A NOMBRE DE: CEBALLOS OROZCO LUZ MIRYAM  
EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE MEDELLIN

A LOS 05 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1994

LAS FECHAS MAXIMAS Y LOS VALORES DE PRIMA SEGUN FORMA DE PAGO SE ENCUENTRAN EN EL CONVENIO DE PAGO ANEXO.

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS NOMBRE	% PARTICIPACION
7222	Agente	MARIA ESCOBAR VELEZ	100.00







AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
860.002.183-9

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL POLIZA No.6001728

CERTIFICADO DE:    EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	LUZ MIRY CEBALLOS OROZCO	CC            42.760.347
DIRECCIÓN	CARRERA 51 NRO 73A73, ITAGUI, ANTIOQUIA	TELÉFONO    2775379



3687E5550CAAP88

USUARIO:    CONVERSION



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
15	51	6001728

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*1,025,556.00  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*1,025,556.00  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : MENSUAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN OCTUBRE 5

DE 1994

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

EL ASEGURADO



**VIDA**

---

**PORVENIR**

**Un Seguro de Vida para su familia.  
Un Capital Seguro para usted!**

## AHORA LA PROTECCION LLEGA HASTA USTEDI!

Porque sabemos cuanto vale su tiempo, le ofrecemos una nueva forma comoda y rapida de adquirir su Seguro de Vida.

Sin exámenes ni controles, unicamente con su declaración y firma obtenga su póliza de vida.

- Diligencie la solicitud-póliza adjunta
- Acuerde con su asesor la fecha en que se iniciará la cobertura del seguro
- Escoja su forma de pago, y listo!

**NADA PUEDE SER MAS FACIL.**

## BENEFICIOS

- El Plan Vida Porvenir es un Seguro de Vida temporal de valor asegurado reajutable con o sin dividendo
- Es un plan de protección con Periodos de cobertura a elección del tomador de acuerdo a las siguientes opciones:  
5 años, 10 años, 20 años o hasta el cumplimiento de los 60 años por parte del Asegurado, obteniendo en casos particulares coberturas de 5 a 40 años.
- El valor Asegurado se reajustará día a día, mes a mes en la misma proporción en que haya variado la Unidad UPAC desde la fecha de expedición de la póliza.
- Un Plan para disfrutar en vida merced a los dividendos ofrecidos, los cuales se pagarán si al finalizar el periodo contratado sobrevive el asegurado.

**SEGUROS DE VIDA**

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

NIT. 860.002.183 - 9



**PLANES DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLES EN UPAC CON O SIN DIVIDENDO**

**(PLAN MULTIPLE)  
CONDICIONES GENERALES**

**SECCION I**

**DEFINICION DE AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**CLAUSULA PRIMERA. AMPARO BASICO**

COLPATRIA PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A LOS BENEFICIARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ASEGURADOS, O SIMULTANEO DE AMBOS, OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE TERMINACION CONSIGNADA EN LA CARATULA. EN CASO DE QUE AMBOS ASEGURADOS SOBREVIVAN A LA FECHA DE TERMINACION, COLPATRIA LES PAGARA EL DIVIDENDO A QUE HAYA LUGAR. EN CUALQUIER CASO, LOS PAGOS SE SUBORDINAN A LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE CONFORMIDAD CON ESTE CONTRATO.

**CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSION AL AMPARO BASICO. SUICIDIO**

SI EL ASEGURADO FALLECIERE POR SUICIDIO DENTRO DE LOS DOS (2) PRIMEROS AÑOS DESPUES DE INICIADO EL SEGURO, COLPATRIA SE LIMITARA A REEMBOLSAR EL VALOR DE LAS PRIMAS PAGADAS SIN INTERESES. DESPUES DE DICHO TERMINO EL SUICIDIO QUEDA AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA.

**CLAUSULA TERCERA. INCAPACIDAD ASIMILADA EN CASO DE QUE SOBREVenga AL ASEGURADO**

DO UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLAUSULA QUINTA LITERAL 1), COLPATRIA PAGARA EL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO COMO SI EL ASEGURADO HUBIERA FALLECIDO, CESANDO A PARTIR DE ESTE PAGO CUALQUIER OTRA OBLIGACION POR PARTE DE COLPATRIA.

**PARAGRAFO.- EL AMPARO DE INCAPACIDAD ASIMILADA SE OTORGA SIN EXCLUSIONES**

**SECCION II**

**CLAUSULA CUARTA. EL CONTRATO**

EL CONTRATO QUE EN ESTA POLIZA SE RECOGE, TIENE COMO BASE LAS MANIFESTACIONES DEL O LOS ASEGURADOS CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y LAS DEMAS DECLARACIONES HECHAS A SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE DENOMINARA COLPATRIA Y AL MEDICO EXAMINADOR, TODO LO CUAL JUNTO CON ESTAS CONDICIONES GENERALES Y LAS PARTICULARES CONSIGNADAS EN LA RESPECTIVA CARATULA CONSTITUYEN EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO.

## CLAUSULA QUINTA. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA LAS EXPRESIONES SIGUIENTES TENDRAN LAS ACEPTACIONES QUE AQUI SE LES ASIGNA A SABER:

- A. CAPITAL ASEGURADO INICIAL:  
ES LA CANTIDAD A PARTIR DE LA CUAL SE DETERMINA LA SUMA A PAGAR EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO. DICHO CAPITAL ASEGURADO INICIAL SE REAJUSTARA DIA A DIA EN LA MISMA PROPORCION EN QUE HAYA VARIADO EL VALOR DE LA UNIDAD UPAC DESDE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA HASTA LA FECHA DE CAUSACION DE ESTE SEGURO; EL VALOR ASI DETERMINADO, A CUALQUIER FECHA SE DENOMINARA CAPITAL REAJUSTADO.
- B. DIVIDENDO:  
ES LA SUMA PAGADERA AL ASEGURADO, SI SOBREVIVE A LA FECHA DE TERMINACION DE ESTE SEGURO Y SE DETERMINARA APLICANDO AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO A DICHA FECHA, EL PORCENTAJE QUE APARECE INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- C. UNIDAD UPAC:  
PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA SE REFIERE A LA UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE DEFINIDA EN LA LEGISLACION COLOMBIANA PRESENTE Y FUTURA.
- D. PERIODO DEL PLAN:  
ES AQUEL QUE CORRE DESDE LA FECHA DE EXPEDICION HASTA LA FECHA DE TERMINACION QUE APARECE EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, PERIODO DURANTE EL CUAL COLPATRIA ASUME EL RIESGO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.
- E. TASA:  
EL FACTOR DE LA TARIFA RESULTADO DE LA NOTA TECNICA DEL PLAN Y CUYA APLICACION AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO DETERMINA EL VALOR DE LA PRIMA ANUAL PAGADERA POR EL ASEGURADO EN CADA ANIVERSARIO DE ESTA POLIZA.  
ES NIVELADA CUANDO, COMO FACTOR, ES CONSTANTE EN CADA ANIVERSARIO DE LA POLIZA DURANTE EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS.  
ES DECRECIENTE, CUANDO, COMO FACTOR, DISMINUYE EN CADA ANIVERSARIO DE LA POLIZA DURANTE EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS, CONFORME A LA NOTA TECNICA DE POLIZA.
- PRIMA:  
ES EL RESULTADO EN PESOS, DE APLICAR LA CORRESPONDIENTE TASA DE LA TARIFA AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO EN CADA ANIVERSARIO DE LA POLIZA.  
LA PRIMA UNICA ASI COMO LAS QUE TIENEN PERIODO DE PAGO DE PRIMAS DE 2, 4 O 6 AÑOS CUBREN INTEGRALMENTE EL PERIODO DEL PLAN.  
LA PRIMA PERMANENTE IMPLICA EL PAGO SUCESIVO DE UNA PRIMA EN CADA AÑO DEL CONTRATO DURANTE TODO EL PERIODO DEL PLAN.
- G. PERIODO DE PAGO DE PRIMAS:  
ES EL NUMERO DE AÑOS CONSIGNADO EN LA CARATULA DURANTE LOS CUALES HABRA LUGAR AL PAGO DE PRIMAS ANUALES.
- H. FECHAS DE PAGO:  
INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA, LAS FECHAS DE PAGO SON LOS DIAS Y MESES QUE APARECEN CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DURANTE LOS DIVERSOS AÑOS COMPRENDIDOS EN EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS.
- I. FONDO DE ACUMULACION:  
SE ENTIENDE POR TAL, EL VALOR QUE SE VA GENERANDO CON LAS SUMAS PAGADAS POR EL ASEGURADO, PREVIA DEDUCCION DEL COSTO DE LA PROTECCION PURA EN CADA AÑO Y DE LOS DEMAS COSTOS DEL PLAN; DICHO FONDO GANARA CORRECCION MONETARIA E INTERESES, TODO DE CONFORMIDAD A LA NOTA TECNICA DEL PLAN.

J. ASEGURADO:  
EN CASO DE QUE ESTE SEGURO CUBRA DOS PERSONAS, EL TERMINO "ASEGURADO" UTILIZADO EN ESTA POLIZA SE REFIERE A CUALQUIERA DE LAS DOS.

K. INCAPACIDAD ASIMILADA:  
ES LA ASIMILACION AL FALLECIMIENTO DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

L. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:  
SE CONSIDERA COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, EL HECHO DE QUE EL ASEGURADO HAYA QUEDADO IMPOSIBILITADO PARA REALIZAR CUALQUIER OCUPACION U OFICIO REMUNERATIVO A CONSECUENCIA DE LESION CORPORAL SUFRIDA O DE ENFERMEDAD CONTRAIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, SIEMPRE QUE TAL INCAPACIDAD SEA DE CARACTER TOTAL PERMANENTE E IRREVERSIBLE, HAYA EXISTIDO DE MANERA CONTINUA POR UN PERIODO NO MENOR DE 150 DIAS Y SEA RECONOCIDA Y CERTIFICADA POR UN MEDICO DESIGNADO POR COLPATRIA.  
SIN SUJECION A LOS DICHOS 150 DIAS, SE ENTENDERA TAMBIEN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PERDIDA COMPLETA E IRREVERSIBLE DE LA VISION POR AMBOS OJOS, LA AUDICION O EL HABLA; LA DEMENCIA INCURABLE; LA AMPUTACION TOTAL DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES O DE TODA UNA MANO Y TODO UN PIE; O LA AMPUTACION TOTAL DE UNA MANO O DE UN PIE, JUNTO CON LA PERDIDA DE LA VISION POR UN OJO.

## CLAUSULA SEXTA. VIGENCIA DEL CONTRATO

COLPATRIA ASUME LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN ESTE CONTRATO EN VIRTUD DEL PAGO DE LAS PRIMAS INDICADAS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, DURANTE EL PERIODO DE PAGO DE PRIMAS ALLI SEÑALADO, EN SUS RESPECTIVAS FECHAS DE PAGO.

## CLAUSULA SEPTIMA. INICIACION DEL AMPARO

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CONTENIDOS EN LA PRESENTE POLIZA QUEDAN SUJETOS A LA CONDICION SUSPENSIVA DE QUE EL TOMADOR O EL ASEGURADO, SEGUN EL CASO, HAYAN PAGADO COMPLETO EL VALOR DE LA PRIMA UNICA O DE LA PRIMERA PRIMA Y OBTENIDO EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE.

PARAGRAFO.- EL PAGO O PAGOS QUE EVENTUALMENTE SE VERIFIQUEN CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICION DE LA POLIZA CONSTITUYEN DEPOSITOS A LA ORDEN DEL CONSIGNANTE NO IMPUTABLES AL PAGO DE LAS PRIMAS Y NO IMPLICAN QUE COLPATRIA ASUMA RIESGO ALGUNO.

## CLAUSULA OCTAVA. IRREDUCTIBILIDAD

TRANSCURRIDOS DOS AÑOS EN VIDA DEL ASEGURADO DESDE LA FECHA DEL PERFECCIONAMIENTO DE ESTE CONTRATO, EL VALOR DEL SEGURO DE VIDA NO PODRA SER REDUCIDO POR CAUSA DE ERROR INculpABLE EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD.

## CLAUSULA NOVENA. PAGO DE PRIMAS

NO OBSTANTE QUE LAS PRIMAS HAN SIDO CALCULADAS PARA SU PAGO COMPLETO POR ANUALIDADES ANTICIPADAS, PODRA CONVENIRSE SU PAGO POR FRACCIONES TAMBIEN ANTICIPADAS, MEDIANTE EL RECARGO CORRESPONDIENTE. COLPATRIA EN CASO DE SINIESTRO DEDUCIRA EL IMPORTE DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO, EL VALOR DE LA FRACCION QUE FALTE PARA COMPLETAR EL VALOR TOTAL DE LA PRIMA UNICA O DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA ANUALIDAD EN CURSO.

LA CANCELACION O PAGO DE LA PRIMA COMPLETA O FRACCIONADA SE ACREDITARA MEDIANTE RECIBO OFICIAL, IMPRESO Y FIRMADO POR UN FUNCIONARIO DE COLPATRIA DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

PARAGRAFO.- EN CASO QUE SE CANCELE UNA PRIMA ANTES DE LA FECHA DE PAGO, COLPATRIA ABONARA EL EXCESO QUE SE PRESENTE AL FONDO DE ACUMULACION Y ELLO REPERCUTIRA EN UN MENOR VALOR DE PRIMA A PAGAR EN LA PROXIMA FECHA DE PAGO.

#### **CLAUSULA DECIMA. PLAZO DE GRACIA**

COLPATRIA CONCEDE SIN RECARGO DE INTERESES, UN PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE CADA FECHA DE PAGO PACTADA PARA LA CANCELACION DE CUALQUIER PRIMA O FRACCION; CON EXCEPCION DE LA PRIMERA PRIMA, DE LA PRIMERA UNICA O DE LA PRIMERA FRACCION, PLAZO DURANTE EL CUAL EL SEGURO CONTINUARA EN VIGOR. EN EL EVENTO DE QUE LA PRIMA O FRACCION NO FUERE PAGADA ANTES DE VENCERSE EL PLAZO DE GRACIA, EL CONTRATO TERMINARA AUTOMATICAMENTE SALVO LO DISPUESTO EN LA CLAUSULA SIGUIENTE:

#### **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. CONTINUIDAD EN CASO DE NO PAGO DE LA PRIMA**

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DIAS DE GRACIA SIN QUE SE CANCELE LA PRIMA PENDIENTE NI SE HUBIERE REVOCADO EL CONTRATO POR PARTE DEL ASEGURADO, COLPATRIA CARGARA AL FONDO DE ACUMULACION EL COSTO DE LA PROTECCION PURA Y LOS DEMAS COSTOS DEL PLAN. SI EL FONDO NO TUVIERE UN VALOR SUFICIENTE PARA HACERLE ESTE CARGO, SE TOMARA LA TOTALIDAD DEL FONDO Y EL CONTRATO TERMINARA EN UNA FECHA CALCULADA A PRORRATA.

SI SE LLEGARE A LA FECHA DE TERMINACION PACTADA EN LA CARATULA DESPUES DE HABER APLICADO ESTE PROCEDIMIENTO UNA O VARIAS VECES, SIN QUE EL FONDO SE HAYA AGOTADO, COLPATRIA ENTREGARA AL ASEGURADO EL VALOR REMANENTE DEL FONDO, EN LUGAR DEL DIVIDENDO CONTRATADO, TODO DE CONFORMIDAD CON LA NOTA TECNICA DEL PLAN.

**PARAGRAFO.-** MIENTRAS EL FONDO DE ACUMULACION NO SE HAYA EXTINGUIDO, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO A RECONVERTIRLO A SU VALOR COMPLETO, SEGUN LIQUIDACION EFECTUADA POR COLPATRIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LA NOTA TECNICA DEL PLAN.

#### **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. REHABILITACION**

EN CASO DE QUE EL CONTRATO TERMINASE DE ACUERDO CON LA CLAUSULA ANTERIOR, ESTE PODRA SER REHABILITADO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA ACOMPAÑADA DE PRUEBAS DE ASEGURABILIDAD SATISFACTORIAS A JUICIO DE COLPATRIA Y PREVIO EL PAGO DE LA SUMA ADEUDADA PARA REESTABLECER EL VALOR DEL FONDO DE ACUMULACION QUE HUBIERE EXISTIDO A LA FECHA DE LA REHABILITACION SI TODAS LAS PRIMAS VENCIDAS PREVIAMENTE HUBIESEN SIDO PAGADAS OPORTUNAMENTE.

#### **CLAUSULA DECIMA TERCERA. AVISO DEL SINIESTRO**

EL BENEFICIARIO DEBERA DAR AVISO A COLPATRIA DEL FALLECIMIENTO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER EL FALLECIMIENTO.

#### **CLAUSULA DECIMA CUARTA. PRUEBAS EN CASO DE FALLECIMIENTO**

TODO RECLAMACION POR FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO DEBERA SER PRESENTADA A COLPATRIA POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO, Y EN LOS FORMULARIOS QUE SE TENGA EN USO PARA TAL EFECTO, ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS LEGALES QUE ACREDITEN PLENAMENTE EL FALLECIMIENTO, LA EDAD DEL ASEGURADO Y LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO.

#### **CLAUSULA DECIMA QUINTA. PAGO DEL DIVIDENDO**

A LA TERMINACION DEL PERIODO DEL PLAN, SIEMPRE QUE A DICHA FECHA EL CONTRATO ESTUVIERE EN VIGOR, EL ASEGURADO TENDRA DERECHO AL PAGO DEL DIVIDENDO CONTRATADO O AL FONDO DE ACUMULACION CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA POLIZA Y LA RESPECTIVA PRUEBA DE SOBREVIVENCIA. SI EXISTIEREN DOS ASEGURADOS, EL DIVI-

DENDO REAJUSTADO SE PAGARA POR PARTES IGUALES A CADA UNO.

**PARAGRAFO.-** TRANSCURRIDOS 60 DIAS DESPUES DE LA FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO SE SUSPENDERA EL REAJUSTE DEL DIVIDENDO SI EL ASEGURADO NO SE PRESENTA A RECLAMAR DICHO VALOR, COLPATRIA CONSTITUIRA A SU FAVOR UN DEPOSITO POR LA CANTIDAD ALCANZADA A ESA FECHA.

#### **CLAUSULA DECIMA SEXTA. REVOCACION POR PARTE DEL ASEGURADO**

TRANSCURRIDOS DOS AÑOS DE VIGENCIA DE ESTE CONTRATO, EL ASEGURADO PODRA SOLICITAR POR ESCRITO LA REVOCACION LO CUAL LE DARA DERECHO A RECIBIR UN VALOR DE CESION IGUAL AL 90% DEL FONDO DE ACUMULACION SIEMPRE QUE ESTE NO SEA INFERIOR AL 2% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO.

#### **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. EDAD**

EL LIMITE MAXIMO DE EDAD DE INGRESO FIJADO PARA LA ACEPTACION DEL SEGURO SERA DE 65 AÑOS, EXCEPTO CUANDO EL PERIODO DEL PLAN SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA SEA DE 20 AÑOS O SUPERIOR, EN CUYO CASO LA EDAD MAXIMA DE INGRESO SERA DE 55 AÑOS.

SI EXISTIERA INEXACTITUD ENTRE LA EDAD REAL DEL ASEGURADO Y LA QUE FIGURE EN LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD, SE PROCEDERA ASI:

- A. SI LA EDAD VERDADERA SOBREPASA LOS LIMITES MAXIMOS EXPRESADOS EN ESTA CLAUSULA EL CONTRATO QUEDARA AFECTADO DE NULIDAD.
- B. EN LOS DEMAS CASOS EL CAPITAL EXIGIBLE VARIARA EN LA PROPORCION QUE EXISTA ENTRE LAS PRIMAS ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS DOS EDADES EN LA FECHA DE EXPEDICION DE LA POLIZA, DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES DEL ARTICULO 1161 DEL CODIGO DE COMERCIO.

#### **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. CAMBIO DE BENEFICIARIO**

EL TOMADOR O EL ASEGURADO, SEGUN EL CASO, PODRAN CAMBIAR EL BENEFICIARIO MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA DIRIGIDA A COLPATRIA, ACOMPAÑADA DE LA POLIZA PARA QUE SE HAGA LA MODIFICACION, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL BENEFICIARIO NO LO SEA A TITULO ONEROSO, QUE EL CONTRATO ESTE VIGENTE Y QUE NO HAYA SIDO CEDIDO.

COLPATRIA Y EL ASEGURADO CONVIENEN EXPRESAMENTE EN QUE SOLAMENTE ES OPORTUNA LA NOTIFICACION SOBRE CAMBIO DE BENEFICIARIO DEL SEGURO, CUANDO SE COMUNIQUE A COLPATRIA CON ANTERIORIDAD A LA MUERTE DEL ASEGURADO.

#### **CLAUSULA DECIMA NOVENA. CESION DEL CONTRATO**

LA CESION DEL CONTRATO DE SEGURO SOLO PRODUCIRA EFECTOS CUANDO COLPATRIA LA HAYA ACEPTADO EXPRESAMENTE.

#### **CLAUSULA VIGESIMA. PRIVILEGIO DE CONVERSION**

COLPATRIA GARANTIZA QUE PREVIA SOLICITUD DEL ASEGURADO PRESENTADA ANTES DE LA FECHA DE TERMINACION LE EXPEDIRA UNA NUEVA POLIZA DE CUALQUIERA DE LOS PLANES DE SEGURO DE VIDA QUE EN ESE MOMENTO TENGA EN VIGENCIA Y EMITIBLES A LA EDAD ALCANZADA DEL ASEGURADO, CON UN CAPITAL ASEGURABLE NO SUPERIOR AL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO EN LA FECHA DE TERMINACION A CONDICION UNICA DE QUE SE PAGUE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A LA NUEVA POLIZA, PERO SIN NECESIDAD DE PRESENTAR NUEVO EXAMEN MEDICO NI NINGUNA OTRA PRUEBA DE ASEGURABILIDAD.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES

### FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA

### PLANES DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLES EN UPAC CON O SIN DIVIDENDO

#### (PLAN MULTIPLE)

1. EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO, ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DIAS CALENDARIO TAL Y COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARA LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUES DE LA EXPIRACION DE DICHO PLAZO.

2. LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA COMENZARA EN LA FECHA PACTADA EN LA CARATULA, LA CUAL DEPENDE DE LAS FECHAS EN QUE SE EFECTUE EL RECAUDO EFECTIVO EN COLPATRIA DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO, SALVO QUE COLPATRIA FORMULE POR ESCRITO ALGUNA OBSERVACION A LA ACEPTACION DEL SEGURO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA PACTADA. LAS FECHAS DE INICIO DE VIGENCIA SE PACTARAN ASI:

FECHA DE COBRO AL CLIENTE (REGISTRADA EN SOLICITUD-POLIZA)			INICIACION VIGENCIA
DIA	AL	DIA	
30 MES		08 MES SIGUIENTE	15 MES SIGUIENTE
09 MES		18 MES	25 MES
19 MES		29 MES	05 MES SIGUIENTE

A) - SI EL RECAUDO SE REGISTRA ENTRE EL DIA TREINTA (30) DE UN MES Y EL DIA OCHO (08) DEL MES SIGUIENTE, LA VIGENCIA DEL SEGURO COMENZARA A LAS 18 HORAS DEL DIA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE.

B) - SI EL RECAUDO SE REGISTRA ENTRE EL DIA NUEVE (09) Y EL DIA DIECIOCHO (18) DEL MES EN CURSO, LA VIGENCIA DEL SEGURO COMENZARA A LAS 18 HORAS DEL DIA VEINTICINCO (25) DEL MES EN CURSO.

C) - SI EL RECAUDO SE REGISTRA ENTRE EL DIA DIECINUEVE (19) Y EL DIA VEINTINUEVE (29) DEL MES EN CURSO, LA VIGENCIA DEL SEGURO COMENZARA A LAS 18 HORAS DEL DIA CINCO (05) DEL MES SIGUIENTE.

3. LAS PRIMAS DIFERENTES A LA PRIMERA SERAN PAGADERAS EL DIA 25 DEPENDIENDO DE LA FORMA DE PAGO ASI: SI ES MENSUAL SERAN PAGADAS MAXIMO EL DIA 25 DE CADA MES; SI ES SEMETRAL MAXIMO EL DIA 25 DE CADA SEMESTRE; SI ES ANUAL MAXIMO EL DIA 25 DEL ANIVERSARIO ANUAL RESPECTIVO, TAL COMO SE PACTE EN LA CARATULA.

4. EN CASO DE ERRORES, INCONSISTENCIAS, ENMENDADURAS, EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA, ESTA QUEDARA NULA Y LA COMPANIA CONSIGNARA EN UNA CUENTA DE ACREDORES EL DINERO RECIBIDO POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO.

COLPATRIA COMUNICARA OPORTUNAMENTE LAS CAUSAS QUE DIERON LUGAR A LA NULIDAD DE LA SOLICITUD-POLIZA, EN UN TERMINO ANTERIOR A LA FECHA REGISTRADA COMO INICIACION VIGENCIA EN LA SOLICITUD-POLIZA, DIRIGIDA A LA DIRECCION REGISTRADA EN LA MISMA.

DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE EMISION DE LA CARTA, SE PODRA DILIGENCIAR UNA NUEVA SOLICITUD-POLIZA, ACOMPAÑADA DEL ORIGINAL DE LA QUE FUE ANULADA PARA SOMETERLA A NUEVO ESTUDIO.

CASO CONTRARIO COLPATRIA PROCEDERA A DEVOLVER EL VALOR DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO DE LA SOLICITUD-POLIZA.

5. LA SOLICITUD-POLIZA NO DEBE TENER ESPACIOS EN BLANCO. SI NO SE UTILIZA UN ESPACIO DEBE LLENARSE CON UN GUION.

6. LA SOLICITUD-POLIZA SERA ANULADA EN FORMA AUTOMATICA DEVOLVIENDO EL VALOR RECAUDADO COMO PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO CUANDO EL SOLICITANTE REGISTRE OTRAS POLIZAS DE SEGURO DE VIDA VIGENTES CON COLPATRIA, CUYO CUMULO DE VALOR ASEGURADO SUMADO CON EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE SOLICITUD-POLIZA EXCEDA DEL MAXIMO VALOR ASEGURADO PERMITIDO PARA ESTA MODALIDAD. ASI MISMO SE SEGUIRA IGUAL PROCEDIMIENTO SI EL SOLICITANTE REGISTRA SOLICITUDES DE VIDA RECHAZADAS POR COLPATRIA U OTRA ASEGURADORA, O POLIZAS DE SEGURO DE VIDA EXPEDIDAS POR SEGUROS DE VIDA COLPATRIA CON EXTRAPRIMAS VIGENTES.

7. SEDE PRINCIPAL DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. CRA. 7a. No. 24-89 PISO 7o. EN SANTAFE DE BOGOTA.

**DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRAMITE DE UNA RECLAMACION EN CASO DE FALLECIMIENTO  
O INCAPACIDAD ASIMILADA**

**1. MUERTE NATURAL**

**DOCUMENTOS:**

- A) - DECLARACION DEL MEDICO QUE ATENDIO AL ASEGURADO FALLECIDO (FORMA V-2041).
- B) - DECLARACION DEL BENEFICIARIO, DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL MISMO SI ES MAYOR DE EDAD (FORMA V-2040).
- C) - SOLICITUD-POLIZA ENDOSADA POR LOS BENEFICIARIOS.
- D) - REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.
- E) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL ASEGURADO.
- F) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS BENEFICIARIOS MAYORES DE EDAD.
- G) - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD, DONDE SE INDIQUE EL NOMBRE DE LOS PADRES.
- H) - CARTA DE RECLAMACION, ANEXANDO Y DETALLANDO LA DOCUMENTACION SOLICITADA.
- B) - HISTORIA CLINICA COMPLETA EXPEDIDA POR EL CENTRO HOSPITALARIO QUE ATENDIO AL ASEGURADO (FOTOCOPIA).
- C) - SOLICITUD-POLIZA ENDOSADA POR EL ASEGURADO O LOS BENEFICIARIOS.
- D) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DEL ASEGURADO.
- E) - FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS BENEFICIARIOS MAYORES DE EDAD, CUANDO SEAN LOS RECLAMANTES.
- F) - REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD, DONDE SE INDIQUE EL NOMBRE DE LOS PADRES, CUANDO SEAN LOS RECLAMANTES.
- G) - CARTA DE RECLAMACION ANEXANDO Y DETALLANDO LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

**2 - INCAPACIDAD ASIMILADA**

- A) - CERTIFICADO MEDICO SOBRE LA INCAPACIDAD Y CALIFICACION DE LA MISMA.

**NOTA: LA COMPAÑIA SE RESERVA EL DERECHO DE SOLICITAR OTROS DOCUMENTOS ADICIONALES, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO ASI LO AMERITEN.**

**LAS FORMAS DE PAPELERIA AQUI INDICADAS PUEDEN OBTENERSE EN NUESTRAS OFICINAS DE TODO EL PAIS Y LAS RECLAMACIONES SE TRAMITARAN EN CUALQUIER SUCURSAL DE SEGUROS COLPATRIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.**



Bogotá D.C. 02 de enero de 2018

Señora  
LUZ MYRIAM CEBALLOS  
CARRERA 80C 5 60 EDIFICIO MONTEMADERO  
Medellin-Antioquia

Asunto: Derecho de Petición  
Solicitud 1090129

Respetada señora CEBALLOS:

Reciba un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra Compañía

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su solicitud 1090129 del 22 - 12 - 2017, le informa que según las condiciones de su póliza 6001728 MED Plan VPV - PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UNIDAD DE VALOR REAL UVR:

1. Validando los movimientos del fondo de acumulación de su póliza, presento cuatro (4) NCA Y tres (3) reposiciones al Fondo.
2. El monto por afectación total es de \$ 52.715.
3. A continuación se detallan los movimientos de acuerdo a la solicitud:

Fecha de vencimiento	NCA	Valor	Reintegro	Valor
05/02/1995	10/02/1995	\$ 126,330	07/06/1995	\$ 126,330
05/04/1995	11/04/1995	\$ 126,330	29/09/1995	\$ 130,000
05/05/1995	26/05/1995	\$ 126,330	19/03/1996	\$ 309,952
05/09/1995	13/09/1995	\$ 126,330		

4. La póliza termino su vigencia el 05/10/2014.
5. Para dar respuesta a la inquietud, es necesario aclarar que el CAPITAL REAJUSTADO: Corresponde al capital asegurado inicial, ajustado en la misma proporción en que haya variado el valor de la unidad establecida en el contrato. Para el caso que nos ocupa la unidad inicialmente pactada fue UPAC la cual conforme condiciones del mercado cambio a UVR, a fecha de terminación de la vigencia.
6. Validando en nuestro sistema, se evidencia un desembolso de \$ 7.020.527,79, el día 28/09/2017. Mediante Orden de pago No 7290175, la cual se encuentra en estado Pagada.

7. Se anexa los documentos soportes que se reciben para el trámite de cancelación de los seguros de vida:
- Orden de pago.
  - Autorización de pago que firmó el cliente.
  - Formato autorización de pagos.
  - Carta del cliente solicitando la cancelación de la póliza.
  - Póliza original con firma y huella del cliente.
  - Sarlaft.
  - Copia de cédula.
8. Conforme su solicitud, le informamos que las variables que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la póliza fueron las siguientes:
1. CAPITAL ASEGURADO INICIAL: Valor indicado en la póliza de seguro, sobre el cual se determinará la suma a pagar en caso de fallecimiento del asegurado o causación del seguro.<sup>1</sup>
  2. CAPITAL REAJUSTADO: Corresponde al capital asegurado inicial, ajustado en la misma proporción en que haya variado el valor de la unidad establecida en el contrato. Para el caso que nos ocupa la unidad inicialmente pactada fue UPAC la cual conforme condiciones del mercado cambio a UVR.<sup>2</sup>
  3. UVR: La unidad de valor real (UVR) es aquella que refleja el poder adquisitivo con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y es certificada por el Banco de la República.<sup>3</sup>
  4. DIVIDENDO: Porcentaje del capital reajustado, el cual, se pagará al asegurado si sobrevive a la fecha de terminación del seguro. Este porcentaje se encuentra establecido desde su expedición, en la carátula de la póliza de seguro cuya copia se adjunta a la presente comunicación.

<b>20 AÑOS - 1 PAGOS - MENSUAL</b>		
Valor Asegurado Emisión en pesos		\$ 10,000,000
TRM UPAC Fecha de Emisión	<b>05/10/1994</b>	\$ 6,085.55
Valor Asegurado (unidades UPAC)		1,643.24
TRM UPAC fecha de conversión (31-01-2000)		\$ 16,766.99
Valor Asegurado en pesos (31-01-2000)		\$ 27,552,136
TRM UVR fecha de Conversión (31-01-2000)		\$ 103.8462
Valor Asegurado (unidades UVR)		265,316.75
TRM fecha de cancelación	<b>05/10/2014</b>	\$ 214.10
<b>Capital Asegurado Reajustado</b>		\$ 56,805,217
Valor Dividendo	12.90%	\$ 7,327,873
NCA/REPOSICIONES		\$ 52,715
<b>Valor Dividendo</b>		\$ 7,275,158
Retención en la fuente 3,5%		\$ (254,631)
<b>Valor a pagar</b>		\$ 7,020,528

<sup>1</sup> Condiciones Generales Planes de Seguro de Vida Reajustables en UPAC con o sin dividendo. Clausula Quinta. Definiciones

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Banco de la Republica. Unidad de valor real (UVR) y Unidad de poder adquisitivo constante (UPAC)



Por las razones expuestas en la presente comunicación, ratificamos que no hay lugar al pago por valor diferente al generado por el sistema \$ **7.020.527,79**, resultado del valor del capital asegurado reajustado por el valor del dividendo, menos el descuento de la retención en la fuente.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a La Línea Integral de Atención al Cliente, número 4235757 en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Atentamente,

**MARIA CONSUELO PEÑUELA RAMOS**  
Directora Nacional de no Monetarios  
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Emendozar.

cc. Subgerencia de Servicio al Cliente

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)  
**Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA:** Teléfonos: (57-1) 423 57 57 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país. Correo electrónico: [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)  
Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 Piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1)745 63 00 Extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 3473 (FAX), Correo Electrónico: [cfinanciero@defensoria.com.co](mailto:cfinanciero@defensoria.com.co)



Bogotá D.C. 06 de mayo de 2019

Señora  
LUZ MIRYAM CEBALLOS OROZCO  
AV. JUNA B. GUTIERREZ NO 17 55 EDIFICO ICONO OFC 410  
Pereira-Risaralda

Asunto: Reclamo 1251075

Respetada señora CEBALLOS:

Reciba un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra Compañía

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en respuesta a su reclamo 1251075 del 13 - 02 - 2019, le informa que de acuerdo a las condiciones de su póliza 6001728 MED Plan VPV - PLAN DE SEGURO DE VIDA REAJUSTABLE EN UNIDAD DE VALOR REAL UVR:

1. Según detalle de pagos adjunto, se evidencia que los pagos no fueron realizados en su totalidad, de presentar inconformidad, se requiere adjuntar soportes de pago para su respectiva validación.
2. Desde diciembre de 1999 por orden de la superfinanciera todos los productos que existieran basados en moneda UPAC debían cambiarse a moneda UVR, en los casos que se cambiaban las pólizas de moneda UPAC a Dólar o Euro era por solicitud explícita del cliente, teniendo en cuenta que si el cliente no nos informaba, por ley debíamos pasar las pólizas a UVR.
3. Trascurridos 60 días después de la fecha de terminación del contrato se suspenderá el reajuste del Dividendo si el asegurado no se presenta a reclamar dicho valor, Axa Colpatría constituirá a su favor un depósito por la cantidad alcanzada a esa fecha.
4. A continuación se detalla la evolución del valor asegurado de acuerdo a la variación de la moneda desde la fecha de expedición hasta la fecha de causación:

Vigencia desde	Vigencia hasta	Valor Asegurado	Unidad	Valor Unidad	Valor Asegurado Reajustado en pesos
05/10/1994	05/10/1995	1643.24	UPAC	6085.55	10000019.18
05/10/1995	05/10/1996	1643.24	UPAC	7576.2	12449514.89
05/10/1996	05/10/1997	1643.24	UPAC	9357.33	15376338.95
05/10/1997	05/10/1998	1643.24	UPAC	11140.7	18306843.87
05/10/1998	05/10/1999	1643.24	UPAC	13470.6	22135428.74
05/10/1999	05/10/2000	265316.75	UVR	16156.23	4286518436
05/10/2000	05/10/2001	265316.75	UVR	111.5696	29601283.67
05/10/2001	05/10/2002	265316.75	UVR	120.5548	31985207.73
05/10/2002	05/10/2003	265316.75	UVR	127.8619	33923903.76
05/10/2003	05/10/2004	265316.75	UVR	137.4327	36463197.31
05/10/2004	05/10/2005	265316.75	UVR	145.44	38587668.12
05/10/2005	05/10/2006	265316.75	UVR	152.6025	40487999.34
05/10/2006	05/10/2007	265316.75	UVR	159.7286	42378673.03
05/10/2007	05/10/2008	265316.75	UVR	167.9845	44569101.59
05/10/2008	05/10/2009	265316.75	UVR	181.2044	48076562.49
05/10/2009	05/10/2010	265316.75	UVR	186.8611	49577379.75
05/10/2010	05/10/2011	265316.75	UVR	190.99	50672846.08
05/10/2011	05/10/2012	265316.75	UVR	197.5128	52403454.18
05/10/2012	05/10/2013	265316.75	UVR	203.5314	54000289.57
05/10/2013	05/10/2014	265316.75	UVR	214.1034	56805218.25

5. La tasa utilizada para realizar el cálculo del capital asegurado en el momento de la emisión de la póliza se realizó en UPAC sin embargo debido a que esta unidad de referencia fue reemplazada por la Unidad de Valor UVR por parte del gobierno nacional, se procedió a realizar el ajuste de sumas aseguradas para los productos indexados a esta unidad de referencia.

6. De acuerdo a lo establecido por el contrato:

- 6.1 Este producto genera el fondo de acumulación día a día con las sumas pagadas por el asegurado, previa deducción del costo de la protección pura y de los demás costos del plan, y se ajusta de acuerdo a la variación de la tasa representativa del mercado (Trm).
- 6.2 Como se indica en el punto anterior, éste caria de acuerdo a la tasa representativa del mercado (Trm).
- 6.3 El Fondo de acumulación alcanzado a fecha de terminación de vigencia fue de \$ 7.275.158.



6.4 El valor del interés acumulado por el fondo corresponden a \$ 5.700.668.

6.5. Se adjunta la nota técnica del producto.

7. Como se indica en el punto 3 éste valor quedo disponible a favor del Cliente, el cual fue desembolsado el día 28/09/2017.
8. De acuerdo a lo informado en el comunicado emitido el 02/01/2018, la póliza presento afectaciones por NCA durante la vigencia de la póliza.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros a La Línea Integral de Atención al Cliente, número 4235757 en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)

Atentamente,

**MAURICIO VARGAS GORDILLO**

Coordinador Operaciones No Monetarios  
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
Emendozar.

cc. Subgerencia de Servicio al Cliente

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)  
**Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA:** Teléfonos: (57-1) 423 57 57 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país. Correo electrónico: [servicioalcliente@axacolpatria.co](mailto:servicioalcliente@axacolpatria.co)  
Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 Piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1)745 63 00 Extensiones: 4910, 4911, 4830, 3412, 3473 (FAX), Correo Electrónico: [cfinanciero@defensoria.com.co](mailto:cfinanciero@defensoria.com.co)

## FORMATO AUTORIZACION PAGOS VIDA

<b>FECHA DE SOLICITUD:</b>	AAAA	MMMM	D	D	
	2017	09	17		
<b>NOMBRE SUCURSAL:</b>	Medellin-Centro			<b>COD. SUCURSAL:</b>	SDY
<b>No POLIZA:</b>	6001728			<b>USUARIO GENERADOR:</b>	H6 LUW02A
<b>NOMBRE ASEGURADO:</b>	Luz Mrryam Ceballos Orozco			<b>ORDEN DE PAGO:</b>	7290175
<b>TIPO IDENTIFICACION:</b>	e.c.			<b>Nº IDENTIFICACION:</b>	42.760.347
<b>CODIGO ASEGURADO:</b>					

**CAUSAL DEL PAGO : ( Marque con una X la causal )**

RETIRO:	PARCIAL	<input type="checkbox"/>	DIVIDENDO FINAL	<input checked="" type="checkbox"/>	RESCATE	<input type="checkbox"/>
	TOTAL	<input type="checkbox"/>	DEPOSITO	<input type="checkbox"/>		

**DOCUMENTOS REQUERIDOS**

**RESCISION O DIVIDENDO FINAL:**

ORIGINAL DE LA POLIZA	<input checked="" type="checkbox"/>
SOL SERVICIO V-2246 O	<input checked="" type="checkbox"/>
CARTA DE CANCELACION	<input checked="" type="checkbox"/>
FOTOCOPIA CEDULA	<input checked="" type="checkbox"/>
FORMULARIO CONOCIMIENTO	<input checked="" type="checkbox"/>
CLIENTE "SIPLA"	<input checked="" type="checkbox"/>

**RETIRO PARCIAL:**

CARTA DE SOLICITUD:	<input type="checkbox"/>
FOTOCOPIA CEDULA	<input type="checkbox"/>
FORMULARIO CONOCIMIENTO	<input type="checkbox"/>
CLIENTE "SIPLA"	<input type="checkbox"/>

**DEPOSITOS:**

CARTA DE SOL. O	<input type="checkbox"/>
E-MAIL OFICINA	<input type="checkbox"/>
FORMULARIO CONOCIMIENTO	<input type="checkbox"/>
CLIENTE "SIPLA"	<input type="checkbox"/>

**NOTA: SI SOLICITA LA RECLAMACION POR PARTE DE UN TERCERO DEBE ANEXAR LA RESPECTIVA AUTORIZACION AL IGUAL CUANDO SEA ABONO EN CUENTA QUE QUEDE POR ESCRITO LA ENTIDAD, NUMERO DE CUENTA Y TIPO DE CUENTA.**

OBSERVACIONES:

**MEDIO DE PAGO: ( Marque con una X el medio de pago seleccionado por el cliente )**

ABONO EN CUENTA	<input type="checkbox"/>	ONLINE BANKING	<input checked="" type="checkbox"/>	CHEQUE	<input type="checkbox"/>
CUENTA DE AHORROS	<input type="checkbox"/>	EFFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	SOLO PARA BUG	
CUENTA CORRIENTE	<input type="checkbox"/>	CHEQUE	<input type="checkbox"/>	TUL- SJO	
NUMERO DE CUENTA	<input type="text"/>	AUTORIZ. DE TERCERO	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

**ESPACIO PARA CONSULTAS SISE**

SOLICITANTE VERSUS ASEGURADO V/R SIST. VERSUS V/R ORD DE PAGO	<input type="text"/>	OBSERVACIONES DEL ESTADO DE LA POLIZA:	
CUMPLE	<input type="checkbox"/>	NO CUMPLE	<input type="checkbox"/>

**APROBACION DE LA ORDEN DE PAGO**

Claudia Tommy Belancur  
NOMBRE AUTORIZADOR  
GERENTE O DIRECTOR OFICINA

[Firma]  
Vo Bo DE FIRMAS AUTORIZADOR  
GERENTE O DIRECTOR OFICINA

Miller Muñoz A  
NOMBRE GENERADOR  
ANALISTA U OFICIAL DE SERVICIO

[Firma]  
Vo Bo DE FIRMAS ANALISTA U OFICIAL DE SERVICIO  
ANALISTA U OFICIAL DE SERVICIO

**NOTA: TODOS LOS PAGOS DEBEN IR SOPORTADOS CON LA COPIA ROSADA UG-014, IMPRESIÓN O.P., SOPORTES Y DEBIDAMENTE LEGAJADOS Y ENVIADOS CADA SEMANA AL AREA DE ARCHIVO.**

Mexico, 18 de Setiembre / 17

Señores  
 Ato- Calpatin  
 Ciudad

Solicito el favor de cancelar la folija # 600 1728  
 la cual se vence por plaza, asi mismo solicito  
 orden de efectivos

Cordialmente,

Ag. Miguel Caballero O.  
 e.e. 42' 760397



\$ 7.020.528.

A ut. 10291536.



# ORDEN DE PAGO

Nro. 7290175

Sucursal : MEDELLIN CENTRO  
Dependencia : Operaciones  
Tipo de Pago : On Line Banking

Fecha Emisión : 21/09/2017  
Fecha Estimada : 21/09/2017

Beneficiario : LUZ MIRY CEBALLOS OROZCO

Documento : 42.760.347

Cheque a nombre de CEBALLOS OROZCO, LUZ MIRY  
:

Valor \$ : 7,020,527.79

**Valor en letras**

SIETE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS  
M/CTE.\*\*\*\*\*

**DETALLE DEL PAGO**

EL CLIENTE SOLCIITA CANCELACION Y DEVOLUCION DEL DIVIDENDO FINAL SEGUN CARTA DEL 17/09/2017

DESCRIPCION	DEBE	HABER
SUMAS		
TOTAL		

Generado por  
MGMUNOZA

Autorización del Sector  
CROMY

**DATOS DEL PAGO**

LOCALIDAD DEL PAGO: **MED**      COMPAÑÍA PAGADORA: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**      No. CUENTA PAGADORA: **121070855**

PÁGUESE A NOMBRE DE:

**CEBALLOS OROZCO LUZ MIRY\*\*\*\*\***

C.C. O NIT.

**42760347\*\*\*\*\***

No. DE NEGOCIO:

**LIQUIDACIÓN DEL PAGO**

**ADVERTENCIA:**

En caso de pérdida o hurto de esta autorización de pago, debe formularse el respectivo denuncia y notificar inmediatamente y por escrito a Colpatria, quien no será responsable por los pagos que se realicen con antelación a dicha

CONCEPTO:

Nro. Orden de Pago: **7290175**

**TOTAL A PAGAR \*\*\*\*\*7,020,527.79\*\*\*\*\***

VALOR EN LETRAS:

**SISTE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTS.\*\*\*\*\***

- COMPAÑÍA PAGADORA -

**FORMA DE PAGO**

**PAGUESE EN CHEQUE**

LEVANTAMIENTO DEL SELLO

\*\*\*\*\*

ENTIDAD

No. DE CUENTA

TIPO DE CTA.

NIT. DEL TITULAR

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**DATOS DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO**

ORIGINAL     DENUNCIO     TERCERO

NOMBRE DEL TERCERO AUTORIZADO (ÚNICAMENTE PARA RETIRAR EL CHEQUE)    C.C.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**FIRMAS**

AUTORIZADO POR:

NOMBRE: **MILLER GLADYS MUÑOZ**

USUARIO **AS400 WGMUNOZA**

FIRMA DE QUIEN RECIBE *[Firma manuscrita]*

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

SELLO

C.C. O NIT.: **42760347**

ADVERTENCIA: La RED MULTIBANCA COLPATRIA actúa bajo la exclusiva responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. / AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. / AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A. y por lo tanto, no asume ninguna obligación frente al cliente relacionada con la ejecución del negocio que da origen a ésta. Este formato está sujeto a verificación por la compañía pagadora. Línea de servicio al cliente 9800 512620 y en Bogotá D.C., al 331 13 61.

**2469544**

**ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ DE OCHO (8) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DE GENERACIÓN, PASADO ESTE PLAZO DEBERÁ EFECTUARSE LA SOLICITUD DE PAGO NUEVAMENTE.**

No. **2469544**

Señor:

**Juez 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Luz Miriam Ceballos Orozco.  
**Demandado:** Axa Colpatria Seguros de Vida S.A  
**Expediente:** 2019-1463.  
**Asunto:** **Contestación a la demanda – Solicitud de sentencia anticipada por prescripción extintiva**

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A**, a quien en adelante me referiré como Axa Colpatria o por su nombre completo, según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por la señora **Luz Miriam Ceballos Orozco**, en contra de mi mandante. En ese sentido, procedo a contestar la demanda de acuerdo con el siguiente esquema:

### Contenido.

<b>I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.....</b>	<b>2</b>
<b>II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.....</b>	<b>6</b>
<b>III. Excepciones a la demanda.....</b>	<b>6</b>
Primera: Inexistencia de obligación en los términos pretendidos en la demanda - La suma reconocida por la Compañía se ajusta a las condiciones contractuales y el valor de la UVR es certificado por el Banco de la República. ....	7
Segunda: Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A– cumplimiento de los deberes legales y contractuales - legítima liquidación de la aseguradora del valor asegurado y del dividendo: .....	9
Tercera: Pago total – Extinción de la obligación - Axa Colpatria Seguros de Vida S.A pagó el valor del Dividendo pactado en la póliza de seguro de vida Plan Vida Porvenir No. V-6001728, frente a la Sra. Luz Miriam Ceballos Orozco.....	11
Cuarta: Prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro Plan Vida Porvenir No. V-6001728 .....	12
Quinta (subsidiaria): Ausencia de causación de intereses moratorios: .....	14
Sexta (subsidiaria): Ausencia de causación de intereses moratorios: mora de recibir atribuible a la Sra. Miriam Ceballos Orozco .....	14
Séptima: Excepción genérica .....	14
<b>IV. Objeción al juramento estimatorio. ....</b>	<b>15</b>
<b>V. Petición de pruebas. ....</b>	<b>16</b>
<b>VI. Anexos.....</b>	<b>16</b>
<b>VII. Notificaciones.....</b>	<b>17</b>

## I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que están planteados por la parte demandante:

**Hecho 1: Es cierto** que el 05 de octubre de 1994 la señora Luz Miriam Ceballos Orozco y la sociedad comercial Axa Colpatria Seguros de Vida S.A celebraron un contrato de seguro de vida individual – Plan Vida Porvenir, Póliza No. V-6001728.

**Hecho 2: Es cierto.** Que las partes pactaron como periodo de cobertura del seguro de vida un plazo de 20 años, contados desde el 05 de octubre de 1994 y hasta el 05 de octubre de 2014.

**Hecho 3. Es cierto** que en dicho contrato además de los amparos propios de vida e incapacidad, las partes acordaron el pago de un dividendo, si la señora Luz Miriam Ceballos Orozco sobrevivía a la fecha de terminación del periodo de cobertura, es decir el 05 de octubre de 2014.

**Hecho 4. Es cierto:** que en el clausulado general del contrato de seguro de vida, se estipularon las clausulas mencionadas en este hecho.

**Hecho 5. Es cierto** que de acuerdo con la Clausula Quinta de las condiciones generales del contrato de seguro celebrado entre las partes, específicamente en su literal B, se define el dividendo y la forma de determinarlo de acuerdo con el **porcentaje indicado en la caratula de la póliza.**

**Hecho 6. No es cierto como esta redactado**, teniendo en cuenta que al literal A, de la Clausula Quinta del clausulado general del contrato de seguro de vida celebrado, debe interpretarse de acuerdo con las situaciones macroeconómicas del país respecto del UPAC, con el respectivo ajuste en UVR, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la ley 546 de 1999 y conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Hecho 7. Es cierto** que el porcentaje del dividendo pactado en la póliza corresponde a 12.9%, siendo importante precisar que dicho porcentaje se aplica sobre el valor asegurado reajustado en UVR, de acuerdo con los fundamentos indicados en el hecho anterior.

**Hecho 8. No es cierto como esta redactado**, pues no se trata de un enunciado fáctico en estricto sentido sino de una “conclusión” de la parte actora. En todo caso, se precisa que de acuerdo con las circunstancias económicas anotadas, el capital asegurado debe reajustarse con base en la unidad de valor real (UVR) y a partir del mismo se determina la suma en dinero que corresponde al porcentaje del dividendo pactado en la póliza.

**Hecho 9. No es cierto** como quiera que es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. decidiera incluir dentro de las condiciones generales del contrato de seguro de vida, el UPAC como unida de referencia para la actualización del capital o valor asegurado. Lo anterior, atendiendo a que el demandante desconoce las situaciones macroeconómicas del país en la época de suscripción del contrato, las modificaciones del UPAC con el respectivo ajuste en UVR, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la ley 546 de 1999.

**Hecho 10. Es cierto** que la señora Luz Miriam Ceballos Orozco, en calidad de tomadora del contrato de seguro de vida, se obligó a realizar el pago de la prima en la forma indicada en este hecho.

**Hecho 11. Es cierto**, bajo el entendido de que el literal F, de la Clausula Quinta del clausulado General del contrato de seguro celebrado, tiene íntegramente definido el concepto de prima.

**Hecho 12. No es cierto** como quiera que no se aprecia de manera clara la imagen allegada del mencionado documento, y revisando los archivos de la compañía no se encuentra tal cotización. En todo caso, debe tenerse en cuenta que las cotizaciones presentadas en la época mencionada en la demanda se encuentra ajustada a las circunstancias económicas y normativas del país, y fue una fecha en la cual no se había presentado los inconvenientes con el UPAC e intervención de las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, sumado a que se trata de meras proyecciones o estimaciones, las cuales podrían ser sujeto de cambio de acuerdo con la realidad económica del país.

**Hecho 13. Es cierto** que la señora Luz Miriam Ceballos Orozco realizó el pago de la prima.

**Hecho 14.** Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta varios supuestos fácticos en un mismo hecho, se procede a contestar por separado de la siguiente forma.

- **Es cierto** y es un hecho notorio las sentencias de control de constitucionalidad C – 383, C-700 y C-747 que como en indica el demandante, declararon inexecutable las normas que regulaban el UPAC.
- **No es cierto** como quiera que es una apreciación subjetiva de la parte actora y una apreciación jurídica, respecto de la *ratio decidendi* de las mencionadas sentencias y sus implicaciones frente al contrato de seguro suscrito entre Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y la Sra. Ceballos Orozco. Adicionalmente, debe considerarse los conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia, y que las mencionadas Sentencias dejaron sin efecto un sistema de medición del valor monetario en el tiempo.

**Hecho 15. Es cierto** bajo el entendido de ser un hecho notorio, que en cumplimiento de las sentencias de control de constitucionalidad, se expidió la ley 546 de 1999 por medio de la cual se **estableció el UVR como nueva unidad de medida que reemplazaría el UPAC**. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto el decreto 677 de 1972 como la precitada ley regulaban el mismo objeto. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al crearse una unidad de medida para efectos de una actualización monetaria en reemplazo del UPAC, se autorizó el uso y cambio del UPAC a la unidad de valor real (UVR) en diversos contratos celebrados, como bien se menciona en conceptos de la Superintendencia Financiera.

**Hecho 16. No es cierto** como quiera las sentencias de Constitucionalidad citadas y la Ley 546 de 1999, como ha indicado el mismo demandante, dejaron sin efecto jurídico el sistema UPAC, el cual de hecho se declaró **INCONSTITUCIONAL**, unidad que si bien fue pactada para el reajuste del valor asegurado, lo cierto es que por disposición de la Corte Constitucional y del legislador, la misma fue reemplazada por la UVR, siendo esta la medida que debe entenderse dentro estipulaciones incluidas por la sociedad Axa Colpatria Seguros

de Vida S.A., en las condiciones generales del contrato de seguro de vida celebrado con la Sra. Ceballos Orozco.

**Hecho 17. No es cierto como esta redactado**, puesto que las modificaciones a un contrato no se dan solo en virtud de la voluntad de las partes, sino también por virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales, máxime cuando el UPAC terminó siendo contrario a la propia Constitución Política de Colombia. De suerte que por las situaciones económicas y jurídicas ajenas a las partes, el sistema UPAC como unidad de referencia para la actualización del capital o valor asegurado, se vio afectado por razones macroeconómicas y quedó sin efecto jurídico, razón por la cual en Colombia se optó por reemplazar dicha unidad por el sistema UVR. Adicionalmente, la vigencia del nuevo sistema de medida UVR fue indicado por la misma ley 546 de 1999, de conocimiento público.

**Hecho 18. Es cierto** que la señora Luz Miriam Ceballos Orozco sobrevivió al periodo de vigencia del contrato de seguro, es decir el 05 de octubre de 2014, y por tanto, nació a la vida jurídica y conoció su derecho a reclamar el dividendo, el cual fue efectivamente solicitado y pagado por parte de la compañía que represento.

**Hecho 19. Es cierto** que el 18 de septiembre de 2019 la Sra. Ceballos Orozco presentó solicitud de pago de dividendo, por haber sobrevivido a la vigencia del contrato de seguro, razón por la cual recibió el dinero del Dividendo, extinguiéndose con ello la obligación a cargo de mi mandante.

**Hecho 20. – Es cierto** que el 21 de septiembre de 2017, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. emitió orden de pago a favor de la señora Luz Miriam Ceballos Orozco, por concepto de dividendo, por un valor de \$7.020.527,79.

**Hecho 21.** Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta varios supuestos fácticos en un mismo hecho, se procede a contestar por separado de la siguiente forma.

- **No es cierto** que la orden de pago dada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por un valor de \$7.020.527, sea inferior al porcentaje que corresponde una vez efectuado reajuste que jurídicamente corresponde aplicando el sistema UVR.
- **No es cierto** que la Señora Luz Miriam Ceballos Orozco al verificar la orden de pago decidió no reclamar el dinero, pues como se acredita con los documentos que se adjuntan con esta contestación, Axa Colpatria emitió la orden de pago 7290175 y autorización del desembolso a la demandante por valor de \$7.020.527,79.

**Hecho 22. Es cierto** que la señora Luz Miriam Ceballos Orozco efectuó una serie de peticiones a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, rente a las cuales se emitieron repuestas de mi mandante informando que por orden de la Superintendencia Financiera todos los productos que existieran basados en moneda UPAC debían cambiarse a moneda UVR, salvo solicitud explícita del cliente para cambiar a dólar o euro.

**Hecho 23. Es cierto** que para el reajuste del valor asegurado debía aplicarse el sistema UVR, que a la finalización del plan ascendía a la suma de \$ 56.805.218,25, al cual de acuerdo con los postulados de la caratula del contrato de seguro, se aplicaba el 12,9%, para efectos del calcular de dividendo o dotal al cual tenía derecho la Sra. Ceballos, lo que corresponde a \$7.020.527,79, valor que fue pagado el día 28 de septiembre de 2017

**Hecho 24. No es cierto** como quiera que es una apreciación subjetiva del demandante que dicha medida fue tomada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. de forma unilateral, y que no fue suficientemente informada a la Sra. Luz Miriam Ceballos Orozco durante la vigencia del contrato de seguro, pues como se ha venido indicando, el sistema de reajuste del valor asegurado UPAC considerando las situaciones de orden Macroeconómico, jurídico y de intervención estatal, quedó sin aplicación en el ordenamiento jurídico Colombiano, remplazado por un sistema UVR aplicable en el mercado, y tal contexto socio económico no puede ser desconocido por la parte actora.

**Hecho 25. No es cierto** que el cambio de sistema para actualizar el valor asegurado fuera una decisión unilateral de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. que desequilibra el contrato, pues el cambio de sistema UPAC a UVR es una situación que no depende de las partes, considerando los aspectos de orden económico y jurídico ocurridos en el país, de la misma manera, la forma en que se determina o calcula el valor de la unidad de valor real es una circunstancia que no depende de mi mandante sino del Banco de la República.

**Hecho 26.** Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta varios supuestos fácticos en un mismo hecho, se procede a contestar por separado de la siguiente forma.

- **No es cierto**, como quiera que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. sí cumplió con su obligación contractual, pues efectuó el pago del dividendo a la parte actora, atendiendo las estipulaciones contractuales y el ordenamiento jurídico actual que impone la obligación de reajustar el valor asegurado en UVR. Lo anterior considerando que el sistema UPAC no tiene aplicación jurídica y/o realidad en términos económicos.
- **No es cierto** que el sistema UPAC estipulado, no sufrió ninguna modificación por las sentencias C-383, C-700 y C-747, ni por la ley 546 de 1999, ni por acuerdo entre las partes. Toda vez que al crearse una unidad de medida para efectos de una actualización monetaria en reemplazo del UPAC, se autorizó el uso y cambio del UPAC a la unidad de valor real (UVR) en diversos contratos celebrados, incluyendo los contratos de seguro. Es importante señalar que el sistema UPAC quedó sin vigencia dadas las situaciones de inflación y afectación a la economía que sufría el país, circunstancias presentadas con posterioridad a la celebración el contrato de seguro que nos ocupa.

**Hecho 27. No me consta** como quiera que no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva, sin embargo, es importante hacer hincapié en que la propia parte demandante reconoce que el UPAC no se calcula desde el año 2000, lo que evidencia la inviabilidad de seguir utilizando dicho sistema para el reajuste del contrato de seguro, pues sencillamente dicha unidad de medida ya no existe en la realidad económica y jurídica del país.

**Hecho 28. Es cierto** que el miércoles 16 de octubre de 2019, se convocó por parte de la demandante a audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio de Pereira, misma que tuvo como resultado el que se declarada fallida, expidiéndose la correspondiente acta de conciliación.

## **II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.**

Me opongo de manera general a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado, por cuanto Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ha cumplido con las cargas derivadas del contrato de Seguro de vida, de acuerdo a las cláusulas que rigen el mismo, razón por la cual, atendiendo a la actualización del valor asegurado, realizó el ofrecimiento del dividendo que corresponde al 12.9% de dicho valor, el cual se pagó a la parte demandante o de manera subsidiaria la parte actora se encuentra en mora de recibirlo.

Adicionalmente, Axa Colpatria no ha incurrido en omisión de información en el trámite de celebración del contrato de Seguro. Mi mandante ha brindado información clara, veraz, comprensible y suficiente sobre las distintas cláusulas bajo las cuales se rige el contrato de Seguro en todas sus etapas de acuerdo con las normas vigentes y al contrato mismo.

Efectivamente, la información suministrada a la tomadora y asegurada corresponde a la realidad del producto ofrecido, sin que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. creara una concepción errónea, por el contrario, la información ha sido sustentada en documentos contentivos del contrato y las certificaciones y jurisprudencia de la Corte Constitucional el cual hace referencia al valor en UVR del valor asegurado para efectos del reajuste.

Las condiciones del contrato de seguro de vida, de las cuales la señora Ceballos Osorio ratifica que conoce y entiende que según los hechos de la demanda son claras en establecer que la demandante tiene derecho al pago del dividendo al momento de la terminación del plazo en caso de sobrevivir, y que se ajustara el valor asegurado en UVR, atendiendo a que dicha unidad entró a reemplazar el sistema UPAC.

Por otro lado, en el presente caso se encuentra probada la configuración de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. En consecuencia, solicito que se exonere de toda responsabilidad a Axa Colpatria Compañía de Seguros S.A. ante la inexistencia de algún incumplimiento contractual, como quiera que es precisamente en observancia a lo pactado en el contrato de Seguro suscrito y la ley, que no existe lugar al pago de suma de dinero adicional a la ya descrita en la orden de pago a favor de la señora Luz Miriam Ceballos Osorio, y en consecuencia no hay lugar a la condena de intereses o presunto perjuicio.

Solicito adicionalmente la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, poniendo de presente que este proceso es atendido por apoderado especial externo de Axa Colpatria, con acuerdo expreso de honorarios como remuneración a los servicios profesionales. Ruego en tal sentido, se tengan en cuenta las tarifas del Colegio Nacional de Abogados para este tipo de procesos.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

## **III. Excepciones a la demanda.**

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291  
[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)  
Correo electrónico para notificaciones: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

**Primera: Inexistencia de obligación en los términos pretendidos en la demanda - La suma reconocida por la Compañía se ajusta a las condiciones contractuales y el valor de la UVR es certificado por el Banco de la República.**

Debe tenerse de presente que la suma asegurada por la compañía de seguros se ajusta a las estipulaciones contractuales del seguro de vida objeto de la presente controversia, en el que es asegurada la señora Luz Miriam Ceballos, debe indicarse igualmente que Axa Colpatria ha cumplido con todas sus obligaciones en el marco de la configuración normativa y económica que ha rodeado el negocio jurídico plasmado en la póliza No. 6001728, y desde la misma demanda existe una serie de inexactitudes respecto al valor asegurado y la forma en la cual se debe reajustar.

Ahora bien, en el negocio jurídico Seguro de vida celebrado en 1994 entre Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y la señora Luz Miriam Ceballos quien es la tomadora y asegurada, con una vigencia comprendida entre el 05 de octubre de 1994 hasta el 05 de octubre de 2014, se pactó que el valor asegurado correspondía a \$10.000.000, suma dineraria que sería reajustada (actualizada) de acuerdo a la unidad de medida que se tenía para la fecha de suscripción denominada UPAC, unidad que posteriormente resultó afectada por el costo económico que significaba. Adicionalmente, se tiene una cobertura de Dividendo, la cual permite que una vez termina el plazo de vigencia, el asegurado que afortunadamente sobrevive, puede tener una retribución económica, que en el presente caso se acordó el 12.9% del valor asegurado reajustado al cumplimiento del mismos.

De la misma forma en que se indicará mas adelante, ante tal existencia de situaciones de tipo macroeconómico y conflictos de crédito que se generaron en Colombia, varias autoridades del orden Nacional debieron intervenir entre ellos la Corte Constitucional en beneficio del consumidor financiero, se corrigieron las falencias que venía presentando el UPAC por asuntos de inflación, por lo que se dio vigencia a la ley 546 de 1999 que creó un indicador económico denominado unidad de valor real (UVR), en la cual se podrían basar para realizar los cálculos de reajuste del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y que reemplazó el sistema anterior.

Mediante comunicación de fecha el 06 de mayo de 2019, Axa Colpatria envía un documento a la Sra. Ceballos Orozco, en el cual se le informa que la unidad de medida para el calculo de reajuste del valor asegurado se efectúa en UVR, dada la derogatoria del UPAC. Junto al precitado comunicado, se adjuntó un certificado con fecha de 31 de enero de 2000 que también allega la demandante, en el cual de manera muy clara para efectos de la lectura de los clientes de mi representada, se indica el valor asegurado para el año 2000 con su respectivo ajuste así como su equivalencia en UVR.

Hechas las precisiones anteriores como es correcto con el consumidor financiero, se procede a describir de acuerdo ala siguiente tabla de que se adjunta como prueba, la razón por la cual la liquidación efectuada por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A es coherente con las estipulaciones contractuales y la certificación según valor monetario del UVR emitido por el Banco de la Republica, teniendo en cuenta que para la fecha de terminación del plazo del contrato 05 de octubre de 2014, cada UVR tenía un valor de \$214,1034 debidamente publicado en la pagina del Banco de la Republica<sup>1</sup>, y para todos los efectos se debe tener presente el artículo 180 del CGP.

<sup>1</sup> <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/unidad-valor-real-uvr>

**Tabla de reajuste del valor asegurado:**

Vigencia desde	Vigencia hasta	Valor Asegurado	Unidad	Valor Unidad	Valor Asegurado Reajustado en pesos
05/10/1994	05/10/1995	1643.24	UPAC	6085.55	10000019.18
05/10/1995	05/10/1996	1643.24	UPAC	7576.2	12449514.89
05/10/1996	05/10/1997	1643.24	UPAC	9357.33	15376338.95
05/10/1997	05/10/1998	1643.24	UPAC	11140.7	18306843.87
05/10/1998	05/10/1999	1643.24	UPAC	13470.6	22135428.74
05/10/1999	05/10/2000	265316.75	UVR	16156.23	4286518436
05/10/2000	05/10/2001	265316.75	UVR	111.5696	29601283.67
05/10/2001	05/10/2002	265316.75	UVR	120.5548	31985207.73
05/10/2002	05/10/2003	265316.75	UVR	127.8619	33923903.76
05/10/2003	05/10/2004	265316.75	UVR	137.4327	36463197.31
05/10/2004	05/10/2005	265316.75	UVR	145.44	38587668.12
05/10/2005	05/10/2006	265316.75	UVR	152.6025	40487999.34
05/10/2006	05/10/2007	265316.75	UVR	159.7286	42378673.03
05/10/2007	05/10/2008	265316.75	UVR	167.9845	44569101.59
05/10/2008	05/10/2009	265316.75	UVR	181.2044	48076562.49
05/10/2009	05/10/2010	265316.75	UVR	186.8611	49577379.75
05/10/2010	05/10/2011	265316.75	UVR	190.99	50672846.08
05/10/2011	05/10/2012	265316.75	UVR	197.5128	52403454.18
05/10/2012	05/10/2013	265316.75	UVR	203.5314	54000289.57
05/10/2013	05/10/2014	265316.75	UVR	214.1034	56805218.25

Considerando lo anterior y la mencionada certificación, tenemos que para efectos de reajuste, el valor asegurado para el año 2000 equivalía a **265316.75 unidades de valor real (UVR)** que multiplicados por **\$214.1034** (Valor de la unidad UVR del 5 de octubre de 2014), nos da como resultado **\$56.805.218,25**, siendo este el valor asegurado reajustado.

A dicha suma se le debe aplicar el **12.9%** (Dividendo pactado en la póliza), lo que nos da la suma de \$7.327.873, y una vez realizado los descuentos correspondientes a impuestos se obtiene la suma de **\$7.070.528**, el cual corresponde al valor a que tenía derecho la Sra. Ceballos Orozco, y que fue debidamente pagado, conforme se refleja en la orden de pago No. 7990175 y desembolso No. 10291536 de 28 de septiembre de 2017.

La anterior explicación se puede ver de manera mas clara en la siguiente liquidación, la cual fue realizada por la Compañía e informada a la demandante mediante comunicación de fecha 2 de enero de 2018:

20 AÑOS - 1 PAGOS - MENSUAL		
Valor Asegurado Emisión en pesos		\$ 10,000,000
TRM UPAC Fecha de Emisión	05/10/1994	\$ 6,085.55
Valor Asegurado (unidades UPAC)		1,643.24
TRM UPAC fecha de conversión (31-01-2000)		\$ 16,766.99
Valor Asegurado en pesos (31-01-2000)		\$ 27,552,136
TRM UVR fecha de Conversión (31-01-2000)		\$ 103.8462
Valor Asegurado (unidades UVR)		265,316.75
TRM fecha de cancelación	05/10/2014	\$ 214.10
<b>Capital Asegurado Reajustado</b>		<b>\$ 56,805,217</b>
<b>Valor Dividendo</b>	<b>12.90%</b>	<b>\$ 7,327,873</b>
NCA/REPOSICIONES		\$ 52,715
<b>Valor Dividendo</b>		<b>\$ 7,275,158</b>
Retención en la fuente 3,5%		\$ (254,631)
<b>Valor a pagar</b>		<b>\$ 7,020,528</b>

Realizada la operación matemática anterior, destacados los errores que presenta la demanda y en consecuencia los inconvenientes que presenta para calcular el valor asegurado para el momento del cumplimiento del plazo pactado, se puede evidenciar los yerros en que se incurre en la demanda, en contraste la suma reconocida por la Compañía se ajusta al contrato de seguro de vida conforme al valor de la UVR certificado por el Banco de la República.

En consecuencia, solicito al a esta Despacho declarar probada esta excepción.

**Segunda: Inexistencia de incumplimiento contractual por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A– cumplimiento de los deberes legales y contractuales - legítima liquidación de la aseguradora del valor asegurado y del dividendo:**

Según lo expuesto en el escrito de demanda y como se desprende del material probatorio obrante en el proceso, Axa Colpatria cumplió plenamente con las obligaciones contractuales a su cargo, derivadas de la póliza de seguros de vida porvenir No. 6001728, de la cual la demandante es asegurada.

Es importante señalar que NO HAY incumplimiento contractual por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. respecto de sus deberes de información, atendiendo a que, desde la etapa precontractual, brindó información clara, comprensible y suficiente en relación con el producto financiero que se pretendía adquirir, así como también se informó con claridad que el monto a indemnizar sería reajustado de acuerdo a las circunstancias de la época, en la cual se estipuló el UPAC como unidad de calculo que posteriormente fue derogado, por las afectaciones en el indicador económico usado.

Adicionalmente, durante la ejecución contractual Axa Colpatria ha brindado respuesta efectiva, oportuna y de fondo sobre la situación materia de reclamo. Por ejemplo: ante la solicitud de pago del 22 de diciembre de 2017, Axa Colpatria dio respuesta el 02 de enero de 2018, a la solicitud de 18 de septiembre de 2017 se efectuó el pago el 28 de septiembre de 2017 tras la aceptación del mismo por parte de la demandante.

Asimismo, ante la solicitud de información por parte de la señora Luz Miriam Ceballos Orozco, Axa Colpatria dio respuesta y emitió la respectiva respuesta el 06 de mayo de 2019, reiterando las condiciones del seguro e indicando el valor asegurado para la época de

suscripción y en el cual consta de manera clara el lapso de cobertura, el monto asegurado con la respectiva unidad de reajuste y el valor porcentual del dividendo.

Teniendo en cuenta las situaciones de tipo económico y consideraciones de la Corte Constitucional, tras corregir las falencias que venía presentando el UPAC por asuntos de inflación, se emitió la ley 546 de 1999 que creó un indicador económico útil para realizar los cálculos de reajuste del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo; es por ello que Desde diciembre de 1999 por orden de la Superintendencia Financiera todos los productos que existieran basados en moneda UPAC debían cambiarse a moneda UVR, en los casos que se cambiaban las pólizas de moneda UPAC a Dólar o Euro era por solicitud explícita del cliente, teniendo en cuenta que el cliente no informaba ningún aspecto, de acuerdo a la ley debíamos efectuar los ajustes en las pólizas a UVR.

Respecto a la queja de la parte actora, en relación con el cambio unilateral de sistema de reajuste del valor asegurado, la Superintendencia Financiera desde el año 1999 se había pronunciado en conceptos, en el cual claramente se indica que un sistema contemplado en un Decreto sin sustento jurídico no puede tener cabida en los contratos.

**“[...] consideramos que habiéndose declarado inexecutable las normas que estructuraban el sistema UPAC, con efectos diferidos hasta el 20 de junio del año 2000, aquellos contratos en los cuales se hayan pactado obligaciones con sujeción a dicho sistema deberán adecuarse al nuevo esquema que en su momento se apruebe mediante ley, pues las normas que rigen el sistema UPAC son retiradas del ordenamiento jurídico”<sup>2</sup> (Se resalta).**

Debe tenerse en cuenta que Axa Colpatria no puede ser responsable porque se haya retirado del ordenamiento jurídico el sistema UPAC, así como tampoco por el hecho de que a partir del año 2000 no se certifique por ninguna autoridad el valor de dicha unidad, mucho menos es responsable de que la misma haya sido reemplazado por la unidad de valor real – UVR. En armonía con lo anterior, mi mandante no es quien puede fijar el valor en pesos colombianos de esa unidad de medida, pues ello es certificado por el Banco de la República, por lo que no corresponde a las partes determinar el valor y la variación del valor real que representan los UVR mencionados.

Por otra parte, Axa Colpatria ha estado dispuesta al cumplimiento del contrato desde la primera solicitud efectuada por la demandante en septiembre de 2017, como quiera que emitió una orden de pago en ese mismo mes, por el valor en dinero que corresponde al porcentaje del dividendo acordado, según lo pactado en las condiciones generales del contrato de seguro de vida:

“AMPARO BÁSICO

EN CASO DE QUE AMBOS ASEGURADOS SOBREVIVAN A LA FECHA DE TERMINACIÓN, COLPATRIA LES PAGARÁ EL DIVIDENDO A QUE HAYA LUGAR.

QUINTA. DEFINICIONES.

B DIVIDENDO.

Es la suma pagadera al asegurado si sobrevive a la fecha de terminación de este contrato y se determinará aplicando al capital asegurado reajustado a dicha fecha en porcentaje que aparece indicado en la caratula de la póliza.”.

<sup>2</sup> Concepto: 1999057313-3. Octubre 28 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización

Así mismo, en la caratula de la póliza se encuentra pactado tanto el valor asegurado como el valor del dividendo en caso de sobrevivencia.

CAPITAL ASEG. INIC: \$10.000.000 REAJUSTABLE CON LA UNIDAD UPAC.

**DIVIDENDO: 12.9% DEL CAPITAL ASEGURADO REAJUSTADO.**

Es evidente que de acuerdo a las condiciones pactadas en el condicionado general y carátula de la póliza, Axa Colpatria ha efectuado los reajustes acorde con el valor del UVR, conforme lo certificado por el Banco de la Republica, en consecuencia, la compañía aseguradora sin excusa alguna dentro del termino que corresponde ordenó el pago del valor asegurado a la señora Luz Miriam Ceballos Orozco.

La compañía que represento, de acuerdo con el contrato de seguro suscrito, no se comprometió a entregar las sumas de dinero que de manera inexacta se calculan en la demanda, así como tampoco a pagar un porcentaje superior al pactado en el contrato de seguro. Adicionalmente, no estaba obligada a pagar una suma de dinero mas allá del reajuste pactado en la póliza con base en el UPAC, posteriormente modificado por orden legal a UVR, sumado a que en su calidad de deudora debe acogerse como se expresó anteriormente, a la certificación emitida por el Banco de la Republica del valor en pesos de cada UVR.

En todo caso, pese a que la asegurada manifestó que el valor asegurado por sobrevivencia con el que se debía cumplir la obligación de Axa Colpatria es ostensiblemente superior a la orden de pago emitida, esta ha recibido el dividendo que corresponde al aplicar el 12.9% del valor asegurado reajustado en UVR debidamente calculado.

En consideración a lo anterior, Axa Colpatria realizó el cálculo matemático exacto y correspondiente al estipulado en la carátula de la póliza del contrato de seguro, esto es \$10.000.000 como valor asegurado en el año 1994 reajustados para el 05 de octubre de 2014 por medio del UPAC (posteriormente UVR), a cuyo resultado se le aplicó el 12.9% para efectos de determinar el dividendo

En virtud de lo anterior, mal podría afirmarse que Axa Colpatria Seguros de Vida ha incumplido el contrato de seguro de vida, más aún cuando se demostrará que ha realizado todos los actos posibles para cumplir con sus obligaciones contractuales, especialmente el monto asegurado, además que la demandante aceptó y recibió el dinero que correspondía.

En consecuencia, solicito al a este Despacho declarar probada esta excepción.

**Tercera: Pago total – Extinción de la obligación - Axa Colpatria Seguros de Vida S.A pagó el valor del Dividendo pactado en la póliza de seguro de vida Plan Vida Porvenir No. V-6001728, frente a la Sra. Luz Miriam Ceballos Orozco.**

En armonía con los argumentos anteriores, la presente excepción se fundamenta en el hecho de que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. pagó el valor al que tiene derecho la señora Luz Miriam Ceballos Orozco, cumpliéndose planamente la obligación frente a la asegurada, esto en consideración a las clausulas del contrato de seguro objeto de controversia.

En efecto, conforme al hecho 21 de la demanda, la demandante afirma haber recibido la orden de pago, y validando en nuestro sistema, hay una orden de pago No 7290175 la cual se encuentra en estado “pagada”, pues se evidencia un desembolso de \$7.020.527,79 el día 28/09/2017, así pues Axa Colpatria Seguros de Vida S.A efectuó el respectivo pago, luego

de reajustar el valor asegurado de acuerdo a la Certificación del valor monetario de los UVR del Banco de la Republica.

En efecto, si se tiene en cuenta que la orden de pago es una autorización para el cumplimiento de las obligaciones y que el acreedor la recepción del dinero al que tiene derecho, la obligación esta efectivamente pagada y satisfecha frente a la referida asegurada y por tanto se encuentra extinguida.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 1625 del código civil que establece:

“MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”

Luego ante el cumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora cuyos intereses represento, no se encuentra pendiente de pago ninguna cifra por la cual deba responder en el presente caso frente a la Sra. Ceballos Orozco.

#### **Cuarta: Prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro Plan Vida Porvenir No. V-6001728**

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, solicito al Despacho emitir sentencia anticipada mediante la cual se declare probada la presente excepción, dada la evidente configuración de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro Plan Vida Porvenir No. V-6001728.

La prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad.

En cuanto al contrato de seguro, la prescripción hace referencia a la imposibilidad de ejercitar las acciones derivadas del mismo luego del transcurso de un periodo determinado de tiempo, el cual específicamente se prevé en nuestro Código de Comercio, así:

“**Art. 1081.** - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción **ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas nuestras).

En la norma transcrita, se evidencian dos tipologías de prescripción diferenciables plenamente y, por demás, excluyentes entre sí, pero aplicables a todo tipo o clase de seguros y de las cuales destacamos algunos aspectos, así:

La prescripción ordinaria se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 1081 y corresponde a aquella que tiene un término de 2 años, contados desde que el “interesado” ha “tenido o debido tener” conocimiento del “hecho que da base a la acción”.

Brevemente indicaremos que esta es la denominada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales en forma unánime, prescripción subjetiva toda vez que el lapso temporal previsto por la Ley empieza a contarse no desde el hecho que da nacimiento a la acción sino desde el conocimiento, se destaca, real o presunto, que de ese “factum” pueda tener aquel que tenga la titularidad de la misma o, lo que es equivalente, el “interesado” en ejercerla.

Derivado de este mismo hecho de ser una prescripción de tipo subjetivo resulta claro en el contexto jurídico nacional que es un tipo de prescripción que se suspende en favor de incapaces.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria, es conocida también como prescripción objetiva, ya que ésta “...irrumperá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr”<sup>[1]</sup> razón por la cual, para esta, a diferencia de la ordinaria, el artículo 1081 del Código de Comercio indica que empieza a correr desde el momento mismo que “nace el respectivo derecho” y el término previsto por la Ley para su configuración es de 5 años.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la afectación de una póliza de seguro de vida individual – Plan Vida Porvenir, póliza No. V-6001728., el conteo de término de prescripción deberá ser visto a la luz del precitado artículo 1081 del Código de Comercio.

Así las cosas, cuando se trata de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de las cuales es titular el asegurado, ésta correrá, tal y como lo establece el artículo antes citado, desde el momento en que el derecho se hace exigible o desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, según sea objetiva o subjetiva, respectivamente.

En el caso que nos ocupa tenemos que la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros para la parte demandante, fue el día **5 de octubre de 2014**, pues ésta fue la fecha en la cual culminaba la vigencia del contrato de seguro, nace y se hace exigible la respectiva acreencia, siendo una situación ampliamente conocida por la demandante como se puede apreciar constantemente en la narración de los hechos.

Así las cosas, respecto de la prescripción ordinaria, la asegurada contaba con un plazo de dos (2) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza No. V-6001728 frente a Axa Colpatria. Es decir, que el plazo máximo para iniciar la acción en contra de la aseguradora venció el **05 de octubre de 2016**. Sin embargo, la demanda se radicó con una notable posteridad al transcurso de los dos (2) años que establece la ley.

Adicionalmente, respecto de la prescripción extraordinaria, podremos indicar su configuración, dado que la demandante contaba con un plazo de cinco (5) años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro instrumentado mediante la póliza No. V-6001728 frente a Axa Colpatria. Es decir que el plazo máximo para iniciar la acción en contra de la aseguradora se vencía el **05 de octubre de 2019**. Sin embargo, solo hasta el **22 de**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 29 de junio de 2007.

**octubre de 2019** la parte actora radicó la demanda, superando de esta manera el término de cinco años establecido en la ley.

En consecuencia, resulta necesario concluir que ante la configuración de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro No. V-6001728 con la cual contaba la asegurada, ninguna obligación podrá desprenderse del contrato de seguro en que se fundamenta la demanda a cargo de la aseguradora. Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de Axa Colpatria con ocasión de los hechos objeto del presente proceso, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva.

#### **Quinta (subsidiaria): Ausencia de causación de intereses moratorios:**

En el hipotético evento en que se estime que la parte demandante si tiene algún derecho a su favor de los que pretende con esta demanda, deberá tenerse en cuenta que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. ha obrado de plena buena fe en este caso, acorde con la situación jurídica y fáctica específica, la cual adicionalmente, se presume en el marco de nuestra Constitución y la Ley.

Adicionalmente, Se deberá tener en cuenta que, con ocasión a la solicitud de indemnización presentada por la demandante, Axa Colpatria dentro del término legal procedió a reconocer el valor asegurado a la demandante, quien efectivamente recibió el dinero desembolsado, por lo tanto, no es posible contabilizar intereses moratorios en este proceso, pues no estamos frente a un “retardo culpable” en el cumplimiento de una obligación a cargo del asegurador. Por tanto, no se dan los supuestos del artículo 1080 del C.Co. para el efecto.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **Sexta (subsidiaria): Ausencia de causación de intereses moratorios: mora de recibir atribuible a la Sra. Miriam Ceballos Orozco**

De manera subsidiaria a la excepción de pago y en atención a que la demandante afirmó en los hechos de la demanda no haber retirado el cheque correspondiente al pago del dividendo, se propone el presente argumento, pues habiendo Axa Colpatria Seguros de Vida S.A reconocido el valor de la suma a pagar por concepto de dividendo y efectuada la orden de pago, el saldo se encuentra en mora de ser aceptado por parte de la Sra. Martínez, sin que haya incurrido la aseguradora en mora de pagar dicho saldo, puesto que siempre estuvo a disposición de la asegurada.

En consecuencia, solicito al a esta Delegatura declarar probada esta excepción.

#### **Séptima: Excepción genérica**

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### IV. Objeción al juramento estimatorio.

Con base en el artículo 206 del CGP, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte actora, teniendo en cuenta que no se ajusta a la realidad de los presuntos daños o perjuicios patrimoniales sufridos.

El artículo 206 del C. G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

Teniendo en cuenta dicha norma y observando que el acápite de la cuantía se realiza por medio de juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de las pretensiones, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los daños presuntamente sufridos por la parte actora. Sin perjuicio de las excepciones planteadas.

Ahora bien, de manera expresa manifiesto al despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, resaltándose entre ellos los siguientes:

- Axa Colpatria ha efectuado las operaciones matemáticas que corresponden, de acuerdo con las cláusulas particulares y generales del contrato de seguro de vida suscrito por la demandante.
- El reajuste al valor asegurado deberá hacerse bajo la UVR certificado por el Banco de la República, y como consecuencia ha generado la orden de pago en favor de la demandante cumpliendo con sus obligaciones y cargas legales y contractuales.
- Axa Colpatria Seguros de vida S.A no ha incurrido en trasgresión alguna de los derechos del consumidor de la convocante.
- En consideración con las excepciones planteadas y los incisos anteriores, no corresponde en consecuencia pretender el pago de algún tipo de intereses.
- Axa Colpatria dentro del término legal procedió a reconocer el valor asegurado a la demandante, quien aceptó el valor, no es posible contabilizar intereses en este proceso, pues no estamos frente a un “retardo culpable” en el cumplimiento de una obligación a cargo del asegurador.

Cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

## V. Petición de pruebas.

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

### 1. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que la **señora Luz Miriam Ceballos Orozco** proceda a rendir interrogatorio de parte, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación. Dicha prueba es conducente, pertinente y útil, pues se requiere interrogar a la demandante sobre los supuestos fácticos sobre los que versa esta demanda, las condiciones en que adquirió el seguro, entre otros aspectos.

### 2. Documentales:

- 2.1. Copia de la póliza de seguro de vida No. V 6001726, expedida por Axa Colpatria Seguros de vida S.A.
- 2.2. Copia de las Condiciones generales de Septiembre de 1991 aplicables a la póliza de vida No. V 6001726, expedida por Axa Colpatria Seguros de vida S.A.
- 2.3. Copia de la del documento de enero 02 de 2018, remitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A dirigida a la señora Ceballos Orozco.
- 2.4. Copia de la del documento de mayo 06 de 2019, remitida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A dirigida a la señora Ceballos Orozco, en la cual se indica la liquidación para el valor asegurado reajustado en UVR.
- 2.5. Formato de autorización de pagos de septiembre 17 de 2017.
- 2.6. Carta de 18 de septiembre de 2017 dirigida por la demandante a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 2.7. Copia de la de la Orden de pago No. 7290175 de 21 de Septiembre de 2017.
- 2.8. Autorización de pago 10291536 de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se soporta el pago del dividendo a la demandante.

### 3. Testimonial:

Ruego se decrete y practique el testimonio de **Edith Mendoza Rivas**, en calidad de funcionaria de Axa Colpatria, quien ha tenido conocimiento de este asunto, para que declare sobre todo lo que le conste en relación con el seguro de vida contratado por la Sra. Ceballos Orozco, así como frente a el valor asegurado actualizado y el monto a reconocer por dividendo, así como sobre el pago efectuado a la mencionada señora por dicho concepto, y en general sobre todo lo que le conste en relación con los hechos objeto del presente proceso. La referida testigo recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 24-89 piso 4, correo electrónico: [edith.mendoza@axacolpatria.co](mailto:edith.mendoza@axacolpatria.co)

## VI. Anexos.

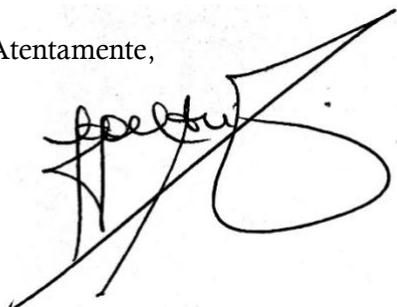
1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el cual obra en el expediente.

2. Poder Especial para obrar otorgado por el representante legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, que se aportó al momento de notificación.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## VII. Notificaciones.

1. La parte demandante, en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi poderdante, en la carrera 7 No. 24-89 piso 4 (torre Colpatria) de la ciudad de Bogotá D.C.
3. El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B – 24, Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com), teléfono 4660134 o en la Secretaría del Juzgado.

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.



Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>

Jue 30/07/2020 12:54

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
CC: rafaelariza@arizaygomez.com



Señor:

**Juez 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal.  
**Demandante:** Luz Miriam Ceballos Orozco.  
**Demandado:** Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.  
**Expediente:** 2019-1463.  
**Asunto:** Contestación a la demanda – Solicitud de sentencia anticipada por prescripción extintiva

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.** adjunto contestación a la demanda.

Se deja constancia de que no se copia a la parte actora, considerando que ni en la demanda, ni en la subsanación se relacionó un correo electrónico para efectos de notificaciones.

**Agradezco acusar recibo de este correo.**

Atentamente,

**Rafael Alberto Ariza Vesga**

CC. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Gustavo Andrés Castañeda Díaz  
Coordinador Jurídico  
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505  
Bogotá D.C. / Colombia

Bogotá D.C. / Colombia  
Teléfono: (1)4660134 / 3185864291  
[gcastaneda@arizaygomez.com](mailto:gcastaneda@arizaygomez.com)

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ

HOY **1º DE OCTUBRE DE 2020**

CON EL ANTERIOR MEMORIAL  
HABIENDO VENCIDO EN SILENCIO EL  
ANTERIOR TÉRMINO  
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO  
DENTRO DEL TÉRMINO  
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO  
FUERA DEL TÉRMINO  
DE OFICIO PARA EL PRESENTE

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., NOVIEMBRE 3 DE 2020, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista EXCEPCIONES DE MÉRITO, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P., concordante con el ART. 370 *ibídem*. En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre de 2020.

  
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
SECRETARIA